

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, catorce (14) de julio de dos mil veintidós.

|             |                                       |
|-------------|---------------------------------------|
| Proceso:    | Ejecutivo Mixto                       |
| Demandante: | <b>BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.</b> |
| Demandado:  | <b>EVARISTO CHICO YATE</b>            |
| Asunto:     | Recurso de Apelación 2ª instancia.    |
| Radicación: | 2007-00134-01, Segunda Instancia-     |

**INTERLOCUTORIO SEGUNDA INSTANCIA No. 019**

Procede este despacho, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 326 y S.S del Código General del Proceso, a decidir lo que en derecho corresponda en relación con el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto 00104 calendado el 03 de febrero de dos mil veintiuno (2021), proferido dentro del proceso referenciado, por el Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia, Caquetá.

**EL RECURSO PROPUESTO:**

El apoderado de la activa sustenta su inconformidad y se centra en que el día 28 de julio de 2020, el Juzgado de primera instancia se pronunció frente a la solicitud de suspensión del proceso siendo esta la última actuación que impulso el proceso, por lo cual no había transcurrido los dos años de inactividad del proceso para darle terminación por desistimiento tácito.

**CONSIDERACIONES**

El recurso de Apelación como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el Juez de primera instancia, a fin de que el Superior los revoque o reforme de conformidad con lo normado en el Art. 320 inc. 1 del C. de G. P., por ello la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se haya adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de éste mecanismo procesal; en éste sentido ha de encaminarse el presente estudio.

Revisado el expediente, encuentra esta judicatura que efectivamente hay un pronunciamiento en auto del 28 de julio de 2020 por parte del A-quo

El argumento del Juez en primera instancia para no reponer el auto, basado en la Sentencia STC4021-2020, es que *"la actuación debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples*

*solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al Petitum o causa pretendi carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo ponen en marcha”*

El Despacho no comparte la postura del Juez de primera instancia, en el entendido que la solicitud de suspensión del proceso, no se trata de una simple petición que se pueda resolver por secretaria como lo es una solicitud copias, derechos de petición, por el contrario requiere de un pronunciamiento del Despacho, sustentando si accede o niega la petición, lo que genera un impulso procesal o movimiento del proceso, el cual se notifica a las partes de la decisión y es objeto de recursos, diferente a cuando se ordena por auto la expedición de copias, el cual no se notifica y solo es de cúmplase.

Encontrando que el último movimiento o impulso del proceso fue con auto del 28 de julio de 2020, se revocara el auto atacado, como quiera que no se cumple los presupuestos de inactividad del proceso por el termino de 2 años conforme al artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,

### **D I S P O N E:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto interlocutorio No. 00104 del 03 de febrero de 2021 proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**TERCERO:** Devuélvase el expediente al inferior, para lo de su competencia, previo las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:  
Mauricio Castillo Molina  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 924fa24e7336c47b0248d1852e79ad7d7cbc5d188ea4281c139f412348bd6742

Documento generado en 15/07/2022 09:32:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, catorce (14) de julio de dos mil veintidós.

|             |                                    |
|-------------|------------------------------------|
| Proceso:    | Ejecutivo Singular                 |
| Demandante: | <b>BANCO POPULAR S.A.</b>          |
| Demandado:  | <b>HENRY RESTREPO RESTREPO</b>     |
| Asunto:     | Recurso de Apelación 2ª instancia. |
| Radicación: | 2007-00401-01.-                    |

**INTERLOCUTORIO No. 020**

Procede este despacho, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 326 y S.S del Código General del Proceso, a decidir lo que en derecho corresponda en relación con el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto 1867 calendado el 04 de noviembre de dos mil catorce (2014), proferido dentro del proceso referenciado, por el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Florencia, Caquetá.

**EL RECURSO PROPUESTO:**

El Banco Popular S.A. presento demanda para obtener el pago de la obligación contenida en un pagare, solicito como medida cautelar el embargo de una matrícula mercantil y se encuentra en la búsqueda de más bienes que tenga el mismo para garantizar el pago de la obligación.

El Banco Popular S.A. ha agotado todas las etapas procesales pertinentes para obtener el pago de las obligaciones, siendo diligente en el cumplimiento de la carga procesal que le corresponde, realizando todos los actos de parte para darle impulso al proceso.

Pese a que se solicitó el embargo de matrícula mercantil no se logró que la medida fuera satisfactoria, estando pendiente el pago de la obligación reclamada, tornándose el desistimiento tácito un premio para el deudor al terminar el proceso quedando la obligación insoluta y que la posibilidad del cobro sea ilusoria.

**CONSIDERACIONES**

El recurso de Apelación como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el Juez de primera instancia, a fin de que el Superior los revoque o reforme de conformidad con lo normado en el Art. 320 inc. 1 del C. de G. P., por ello la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se haya adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de éste mecanismo procesal; en éste sentido ha de encaminarse el presente estudio.

Revisado el expediente, se tiene que la última actuación que dio impulso al proceso data el 09 de julio de 2012, auto que negó petición del apoderado de la parte ejecutante.

A la fecha en que se profirió el auto que decreto la terminación del proceso 04 de noviembre de 2014, llevaba más de dos años sin actuaciones que dieran impulso al proceso, teniendo en cuenta que hay Sentencia que ordeno seguir adelante con la ejecución del 17 de febrero de 2009, se da las condiciones para dar aplicabilidad al artículo 317 numeral 2 que establece: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. Literal b) Si el proceso cuenta con Sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."* (Subrayado fuera del texto).

Encontrando que el proceso llevaba inactivo más de 27 meses, se despachara desfavorable el recurso de apelación impetrado por la parte activa, al haberse dado todas las condiciones para decretar el Desistimiento Tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,

## **DISPONE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto interlocutorio No. 1867 del 04 de noviembre de 2014 proferido por el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Florencia, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**TERCERO:** Devuélvase el expediente al inferior, para lo de su competencia, previo las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:  
Mauricio Castillo Molina  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 701dc5d5fbc417f79fa6fa1623a0297eff74a13e1f980f9c990c9d5423f75669

Documento generado en 15/07/2022 09:32:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, catorce de julio de dos mil veintidós. -

Proceso: VERBAL –Declaración de Pertenencia por Prescripción Ordinaria de dominio-  
Demandante: **MANUEL ANTONIO TORRES CUAICAL**  
Demandados: **LIDY DOREY ALZATE URQUINA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** y personas indeterminadas.  
Cuaderno: Digital  
Radicación: 2022-00180-00.-

**INTERLOCUTORIO No. 0390.-**

Correspondió por reparto a este Juzgado la demanda de la referencia, y ha pasado a despacho a fin de decidir sobre su admisibilidad, y hecho el estudio preliminar se advierte lo siguiente:

- Establece el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso que: *"El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial **dirigido al juez de conocimiento**". En el presente asunto el poder allegado no está encaminado a despacho judicial alguno.*
- No se indicó en el poder **expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir** con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (Inciso 2º art. 5º de la Ley 2213 de 2022).
- En el libelo se dice que se demanda igualmente al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sin que se mencione en el poder a dicha entidad.
- No es congruente los hechos de la demanda con las pretensiones, pues en ésta última no se indica sobre qué se debe condenar al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
- No se allegó constancia del envío de la demanda y anexos a los demandados **LIDY DOREY ALZATE URQUINA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** tal como lo establece el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, a pesar que se solicita medida cautelar; la peticionada no procede en esta clase de proceso, pues el Juzgado de oficio deberá ordenar la inscripción de la demanda de conformidad con lo previsto en el numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Así las cosas, habrá de inadmitirse la demanda, concediendo el término respectivo para que la parte actora la subsane.

Por lo anterior, el Juzgado obrando de conformidad con los numerales 1 y 2 del art. 90 del Código General del Proceso, y art. 6º de la Ley 2213 de 2022,

**D I S P O N E:**

**1.- INADMITIR** la demanda de la referencia, por lo considerado en este proveído.

**2.-** La parte actora deberá subsanarla dentro de los cinco (5) días siguientes, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, so pena de ser rechazada.

**3.-** En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse integrada y el respectivo escrito y anexo en medio electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

**MAURICIO CASTILLO MOLINA**

Juez

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed729dc90e6315a097c608dd7effb49f84b1a823faa1dd35a3dc1b497f49bad4**

Documento generado en 15/07/2022 09:32:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>